

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0067.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22- AGOSTO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

No. 862194089001 2022-00026

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA  
DEMANDADA: MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY

**1. PUNTO A TRATAR.**

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY.

**2. DEMANDA INTERPUESTA.**

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY, para efectos de lograr el cumplimiento de cuatro obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 4481850005361827, por valor de \$981.148.00 M/Cte, suscrito el día 26 de febrero de 2015, con vencimiento el día 21 de febrero de 2022.- 2.- Pagaré No. 4866470214091324, por valor de \$1.000.000.00 M/Cte, suscrito el día 29 de enero de 2020, con vencimiento el día 21 de febrero de 2022.- 3.- Pagaré No. 079016100018475 de la obligación No. 725079010329989, por valor de \$3.749.756.00 M/Cte, suscrito el día 07 de junio de 2017, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos semestrales a partir del 06 de julio de 2017.- 4.- Pagaré No. 079016100021547 de la obligación No. 725079010384926, por valor de \$9.999.579.00 M/Cte, suscrito el día 29 de enero de 2020, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 48 meses, con vencimientos semestrales a partir del 21 de febrero de 2020. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses por cada día de retardo.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$981.148.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4481850005361827, más los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de febrero del 2022, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470214091324, más los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de enero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.- 3.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS

CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.749.756.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018475, más los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de enero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.- 4.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.999.579.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100021547, más los intereses remuneratorios causados desde el día 21 de agosto de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de febrero de 2022, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

### 3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 04 de marzo de 2022 y el día 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY.

Se cumplió la diligencia de notificación a la demandada mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 06 de abril de 2022, emplazamiento que se entiende surtido el día 29 de abril de 2022, sin que la emplazada dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem de la demandada a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 08 de junio de 2022, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

### 4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y la segunda mediante Curadora Ad Litem.

### 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

## 7. CONSIDERACIONES.

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos los días 26 de febrero de 2015, 29 de enero de 2020, 07 de junio de 2017 y 29 de enero de 2020, respectivamente, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer y segundo caso se estipuló que debía realizarse en un plazo que venció el día 21 de febrero de 2022, mientras que para el tercer caso, se estipuló que el pago debía realizarse en forma semestral, en un plazo de sesenta meses, finalmente, para el cuarto caso, se estipuló que el pago debía realizarse en forma semestral, en un plazo de cuarenta y ocho meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte de la demandada quien suscribe los documentos como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$981.148.00, \$1.000.000.00, \$3.749.756.00 y \$9.999.579.00, respectivamente, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 04 de marzo de 2022 y el día 14 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 4481850005361827: 1.1.- Por capital la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$981.148.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 26 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 4866470214091324: 2.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 29 de enero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- PAGARÉ No. 079016100018475: 3.1. Por capital la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.749.756.00).- 3.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 06 de enero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- PAGARÉ No. 079016100021547: 4.1. Por capital la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.999.579.00).- 4.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 21 de agosto de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY, identificada con la C.C. No. 1.124.312.516 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 4481850005361827: 1.1.- Por capital la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$981.148.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 26 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 4866470214091324: 2.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 29 de enero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- PAGARÉ No. 079016100018475: 3.1. Por capital la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.749.756.00).- 3.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 06 de enero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- PAGARÉ No. 079016100021547: 4.1. Por capital la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.999.579.00).- 4.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 21 de agosto de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de agosto de 2022



Secretaria